

RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar).

367 -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR  
FERNANDO CABLLERO GARCIA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 031 -2012.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**CASO CONCRETO**

Que según informe dirigido a este Despacho por parte de Ingenieros vinculados a esta CORPORACIÓN, se tuvo conocimiento que en el finca El Encanto Lote 2, denominado Horizonte, ubicada en el corregimiento Besote, jurisdicción del municipio de La Gloria, Cesar, propiedad del señor Fernando Caballero García, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.250, se adelanta actividad de extracción de material de arrastre en la margen derecha del rio Besote, presuntamente sin tener la respectiva concesión minera ni tramite ambiental ante esta CORPORACIÓN.

Que por lo anterior mediante Auto No. 597, el treinta y uno (31) de octubre de 2011, se dio inicio de Indagación Preliminar, en el que se ordenó verificar en la Coordinación de Seguimiento Ambiental, si el señor Fernando Caballero García, tenía autorización para realizar actividades de extracción de material de arrastre, en el lugar antes citado, y se constató que no existía permiso.

Que mediante Resolución No. 133, del 17 de septiembre de 2012, se dio inicio a Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor FERNANDO CABALLERO GARCÍA. Noticiándose Personalmente el día 21 de enero de 2012.

Que en aras de realizar el respectivo impulso procesal, este Despacho ordenó de Oficio la practica de pruebas, mediante Auto No. 570 -2013, dicha Visita fue

22 AGO 2013

llevada a cabo los días 30 y 31 de julio del año en curso, estableciendo que a continuación se relaciona:

"...

{...}

{...}

#### RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN TÉCNICA

{...}

En el presente informe se describe lo realizado según lo ordenado por medio del Auto No. 571 de julio de 2013.

✓ En el recorrido realizado en el predio del señor FERNANDO CABALLERO GARCÍA y la margen derecha de la quebrada Besotes, se observo que no se esta realizando ninguna actividad relacionada con la extracción de material de arrastre.

✓ {...}

#### CONCLUSIÓN

✓ El sitio ordenado a la diligencia técnica se observo que no se está adelantando actividad de extracción de material de arrastre, pero se evidencia que si se realizo la actividad antes mencionada. (Subrayado fuera de texto).

✓ Las coordenadas tomadas evidencian que es el mismo lugar donde se realizo Visita anterior de fecha días 13 y 14 de septiembre de 2011, cual informe reposa en el expediente No. 031 -2012.

✓ {...}

{...}..."

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Informe suscrito por los Ingenieros de esta Corporación Tatiana Rojas, Donny Cuan y Álvaro Amaya, fechado 19 de septiembre de 2011.

Informe de Visita de Inspección Técnica ordenada mediante Auto No. 570 de 2013, llevada a cabo los días 30 y 31 de julio del año en curso.

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

### FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar un análisis acucioso del material que hace parte del presente proceso, por lo que es importante resaltar lo concluido por Funcionarios de esta Corporación en la Visita realizada los días 30 y 31 de julio del año en curso, en la que ponen de presente que "...El sitio ordenado a la diligencia técnica se observo que no se está adelantando actividad de extracción de material de arrastre, pero que anteriormente se evidencia si se realizo la actividad antes mencionada..."; por lo que este

Despacho no puede desatender lo pronunciado en dicho informe, toda vez que nos enlaza con los hechos materia de investigación.

Conclusión de lo anterior, podemos señalar que el señor FERNANDO CABALLERO GARCÍA, presumiblemente realizó actividad de extracción de material de arrastre sin permiso de esta Corporación en predio denominado El Encanto Lote 2, corregimiento Los Besotes, jurisdicción del municipio de La Gloria, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 así como en el Artículo 11 de la Ley 685 -2001.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

### CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.250, por presunto desarrollo de actividades de extracción de material de arrastre sin el debido permiso otorgado por esta Corporación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 y 11 de la Ley 685 -2001.

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra el señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.250, así:

**CARGO UNICO:** Presunto violación a lo estipulado en los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 y 11 de la Ley 685 -2001, al desarrollar actividades de extracción de material de arrastre sin el debido permiso otorgado por esta Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.250, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime

pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, y/o su Representante Legal, quien registra dirección de correspondencia Carrera 13 A No. 13 C -21, Edificio Tequendama Of 305 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisa: D.O.  
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.  
12AGO 2013, 02:22H